



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 3374 del 24 de enero de 2008**  
Bogotá, D. C.

Señor  
MANUEL ANTONIO CALDERON PACHECO  
Jefe Oficina Jurídica (e)  
Servicios Especializados de Tránsito y Transporte SETT  
Calle 64 C No. 88 A 44  
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito. Registro inicial vehículo nuevo

En respuesta al oficio radicado bajo el número MT-681 del 08 de enero de 2008, mediante el cual consulta sobre registro inicial de vehículo nuevo. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante circular MT-1350–1 58884 del 02 de octubre de 2007, el Ministerio de Transporte señaló los criterios en relación con el registro inicial o matrícula de vehículos, haciendo las siguientes precisiones:

“La Ley 769 de 2002 en el artículo 1º señala que las normas de la ley rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.



Libertad y Orden

Para efectos de dilucidar el tema motivo de estudio es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones del C.N.T.T.:

**Año del modelo:** Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

**Licencia de Tránsito:** Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

El artículo 35 de la misma codificación establece que la licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe previa entrega de la factura de compra en el país de origen y licencia de importación entre otros.

El parágrafo del artículo 37 dispone que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo **usado**.

Así mismo el artículo 38 dispone el contenido mínimo de la licencia de tránsito, entre los cuales se encuentra el modelo del vehículo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 47, la inscripción o registro de un vehículo ante un organismo de tránsito se debe efectuar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición.

No obstante lo anterior, se han evidenciado casos en que el vehículo a pesar de no ser usado, no se ha comercializado ni registrado inicialmente, dentro del año correspondiente al año modelo del mismo, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El término **vehículo usado** se considera como antónimo de:



a.- **Vehículo nuevo**, entendiéndose como tal el vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.

b.- **Vehículo no usado**, es aquel vehículo que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente.

Con base en las anteriores definiciones y disposiciones legales debemos concluir que es procedente el registro inicial de vehículos importados, ensamblados o de fabricación nacional, siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.
- 2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.
- 3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente.

De esta manera se unifica el concepto relacionado con el Registro Inicial de vehículos, en el entendido de admitirse la matrícula de estos cuyo año modelo sea anterior o diferente al de la inscripción inicial, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en esta circular.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.

De tal suerte, que en el caso sometido a consulta, numeral 1, considera este Despacho que en principio no es factible el registro de vehículos en los términos citados en su escrito, toda vez que solamente se podrán matricular los automotores cuya factura de



Libertad y Orden

compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

2. Para el registro inicial de vehículo importado, tanto la factura expedida en el país de origen, para efectos de nacionalización ante la DIAN, así como para el registro e inscripción del automotor en el organismo de tránsito, se debe tener en cuenta la fecha de la factura de compraventa, toda vez que como se indicó anteriormente ésta no debe tener mas de sesenta días hábiles al momento de efectuar el registro.

3.- Cuando se pasa el limite para el registro del vehículo, es decir los sesenta días, el Código Nacional de tránsito anterior, Decreto 1344 de 1970 vigente, en el artículo 193, modificado por el artículo 47 del Decreto 1809 de 1990, señalaba que sería sancionado con multa equivalente a veinte salarios mínimos el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo automotor que no lo inscriba dentro de los sesenta (60) días siguientes a su adquisición en el respectivo registro terrestre automotor, disposición que recoge, con algunas modificaciones, el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito actual, con la advertencia que en él no se contempla sanción alguna por este hecho.

Sin embargo no sobra advertir que el artículo 123 de la Ley 769 de 2002 señala que las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos. Lo anterior es concordante con lo señalado en el Decreto 3366 de 2003, que dispone que cuando exista incumplimiento se amonestara por escrito y si dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare persiste el incumplimiento, el implicado será sancionado con cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.



4.- Como se indicó en numerales anteriores, no es viable atender registros iniciales de vehículos cuando la factura de compraventa supera los sesenta días hábiles de emisión.

5.- Por analogía debe aplicarse el mismo procedimiento que se emplea para el registro de vehículo nuevo, es decir no debe exceder los sesenta días hábiles después de expedido el acto de adjudicación.

6.- Como quiera que la vigencia de la Ley 769 de 2002 se inició a partir del 8 de noviembre de 2002 de conformidad con lo expuesto en la circular MT- 1300-1 025987 del 7 de octubre de 2002, los vehículos usados tipo montacargas y maquinaria agrícola, que fueron importados antes de esa fecha, se pueden registrar de acuerdo a la declaración de importación y demás documentos que prueban que los mismos ingresaron al país antes del 8 de noviembre de 2002.

En síntesis la maquinaria agrícola de modelos anteriores al 2002, se puede registrar previo cumplimiento de las exigencias del artículo 35 de la Ley 769 de 2002, habida cuenta que la misma ingresó al país bajo una legislación diferente que no limitaba su circulación. La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente Ley será voluntaria.

No obstante lo anterior considera esta Asesoría jurídica que es procedente aceptar las decisiones judiciales en procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (Artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2001), para efectos del registro de los vehículos agrícolas que no tengan la declaración de importación.

Finalmente le informo que la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 “por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre”, en el artículo 10 contempla los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información y en el numeral 7º indica que *toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada debe inscribirse y será*



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

*responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito”.*

De otra parte el artículo 11 ibidem señala que se incorporará al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, el registro nacional de maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente Ley.

7.- La circular que nos ocupa, en relación con vehículo no usado señala que es aquel que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente, queriendo con ello significar que aunque el año modelo del vehículo sea anterior al que se somete a registro, la factura de compra debe corresponder a un periodo no mayor de sesenta días hábiles a la fecha en que se solicita el registro inicial.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**